

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **111** PERÍODO LEGISLATIVO **2003**

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 EN MAYORÍA S/ Asunto**
099/02 (Bloque P.J. Proyecto de Ley estableciendo los requisitos
legales para el funcionamiento de establecimientos geriátricos de
caracter público o privado en la provincia).

Entró en la Sesión **29/05/2003**

Girado a la Comisión **Ley Sancionada**
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
23/05/03
MESA DE ENTRADA
Nº 111...Hs. 14:10... FIRMA: [Firma]

As 11/03

S/Asunto N° 099/02



DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5 EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; ha considerado el Asunto N° 099/02, Proy. de Ley presentado por el Bloque del Partido Justicialista Creando un Establecimiento Geriátrico Privado y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 22 de Mayo de 2003

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
U.P.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 099/02

FUNDAMENTOS

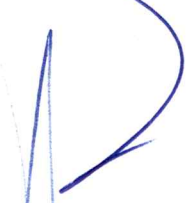
Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto prever un régimen legal para aquellos posibles establecimientos geriátricos privados que deseen radicarse en nuestra provincia. Asimismo también y dado el crecimiento demográfico que ha experimentado nuestra provincia se hace necesaria la creación de esta ley a fin de que no se vean cerrados los caminos para la creación de este tipo de establecimientos como así también su normativa. Todo ello, con el fin de erradicar de alguna manera el problema de aquellos ancianos que por si mismo, o por medio de sus familiares puedan hacer frente a los gastos que demande la contención en un establecimiento geriátrico privado

La realidad que hoy poseemos en nuestra provincia y país nos demuestra que la ancianidad no es precisamente una etapa feliz del hombre, por el contrario, parecería ser que nuestros abuelos son un estorbo para toda nuestra sociedad.

Desde este punto de vista considero que las obligaciones primarias respecto del anciano le competen a su grupo familiar, y apuntando hacia ello, es que se busca a través de este proyecto contener a ese grupo de abuelos y abuelas.

Quiero dejar en claro que no se persigue con este proyecto el aislar al anciano, por el contrario se pretende con él que en el camino a la reinserción del mismo a su grupo familiar o sociedad, esté contenido en las formas que una sociedad de bien debe proporcionar.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 099/02

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY,**

REGIMEN LEGAL DE ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS

ARTÍCULO 1°.- La presente ley regirá a todos los establecimientos geriátricos de carácter público o privado, instalados o que se quieran instalar en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Los establecimientos que se encuentren prestando un servicio que no responda a los objetivos establecidos en esta ley contarán con un plazo de 90 a 120 días para adaptarse a las exigencias de la presente, bajo apercibimiento de ser sancionado.

ARTÍCULO 2°.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o el organismo que lo reemplace, quien podrá coordinar su accionar a través de convenios con las municipalidades y/o entidades públicas o privadas, con el objeto de alcanzar las finalidades previstas en la presente ley .

ARTICULO 3°.- A los fines de la presente ley se considera establecimiento geriátrico a toda institución de carácter público o privado que provea residencia transitoria o permanente, con asistencia integral a los adultos mayores a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad, cuya situación sanitaria y socio familiar no permita afrontar la contingencia o cuando la misma no pueda ser resuelta con orientación y tratamiento de un equipo interdisciplinario.



ARTÍCULO 4°.- El establecimiento geriátrico podrá tener internados autoválidos, semidependientes y dependientes, y su funcionamiento, características y categoría será reglamentado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°.- Al ingreso de cada internado deberá confeccionarse una historia clínica, la cual deberá conservarse y actualizarse, y tendrá exclusivo acceso a la misma el equipo médico y paramédico, la autoridad de aplicación y los servicios de emergencia que lo requieran, con resguardo del secreto profesional.

ARTÍCULO 6°.- Para la habilitación de los establecimientos geriátricos se deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) Realizar la actividad en forma exclusiva y no podrá ser compartida con otros fines.
- 2) Poseer la infraestructura edilicia apta a los fines de lograr la más eficaz laborterapia, acorde a la cantidad de adultos mayores alojados.
- 3) Contar con todos los elementos necesarios para la seguridad edilicia y de los usuarios, según las normas de higiene y seguridad, cuyo cumplimiento estará supervisado y autorizado por la Dirección General de Trabajo.
- 4) Presentar a la autoridad de aplicación una planilla precisa respecto del funcionamiento, atención y actividades a realizar con los adultos mayores.

De acuerdo con la categoría del establecimiento deberá contar con el personal capacitado y suficiente, el cual será determinado vía reglamentación de acuerdo a la categoría del establecimiento, garantizando la asistencia médica sanitaria en forma permanente.

ARTÍCULO 7°.- La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de los establecimientos geriátricos habilitados, y deberá consignar en el mismo el nombre del o de los responsables titulares de cada institución.



En todo establecimiento geriátrico habrá un titular médico especialista o con orientación en geriatría a cargo del mismo, quien será profesionalmente responsable por él y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieren derivar de la desatención, negligencia o irresponsabilidad en la asistencia médica brindada a los internados.

Toda transferencia o cambio de los titulares de los establecimientos geriátricos privados deberá ser comunicada previamente a la autoridad de aplicación para que la misma dé la baja a los responsables, y notifique a sus nuevos dueños para que realicen el trámite de habilitación correspondiente para ser inscriptos como responsables de la institución.

ARTÍCULO 8°.- Los establecimientos deberán llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se deberá registrar:

- a) fecha de ingreso y egreso del internado, apellido y nombre del internado,
- b) estado de salud, diagnóstico, tratamiento a seguir, evolución, atenciones e indicaciones médicas. Deberá exigir constancia de antecedentes médicos.
- c) Inspecciones de la Secretaría de Salud de la Provincia y/o de Fiscalización Sanitaria,
- d) datos del familiar y/o responsable del internado, si los tuviere.
- e) condiciones económicas y de servicio social u otros beneficios del internado.

Asimismo deberá llevar los demás libros que las leyes nacionales y/o provinciales exijan a través de sus órganos correspondientes

ARTÍCULO 9°.- Fiscalización Sanitaria será la encargada del contralor, vigilancia y fiscalización de los establecimientos geriátricos los cuales deberán ser inpeccionados por lo menos cinco veces al año.

ARTÍCULO 10°.- Para el caso del incumplimiento de la presente ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



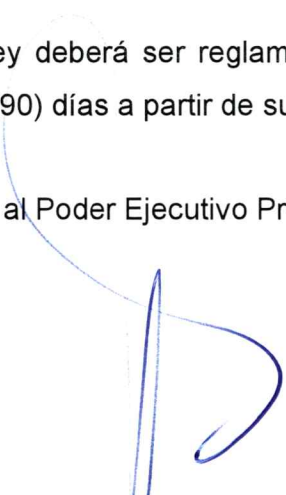
- 1)Apercibimiento,
- 2)Multa,
- 3)Inhabilitación temporaria
- 4)Clausura del establecimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder.

A los fines de la imposición de las sanciones, las mismas serán aplicadas por la autoridad de aplicación.

Ante cualquier denuncia que se realice por irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos, el órgano competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M. P. F.


RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 099/02

RUIZ, Raúl

PORTELA, Miguel

PONZO, HUGO

GUZMAN, Angélica

RIOS, M. Fabiana

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **099**

PERIODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO

BLOQUE PRECIO INFORMATICA

Proyecto de Ley
Creando un establecimiento Geriátrico
Privado.

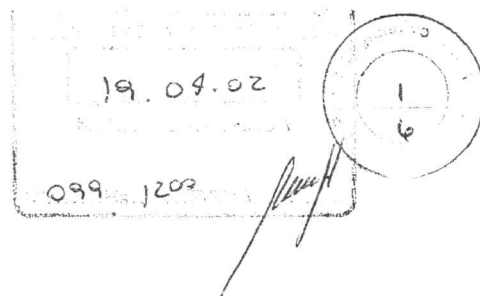
Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



FUNDAMENTOS

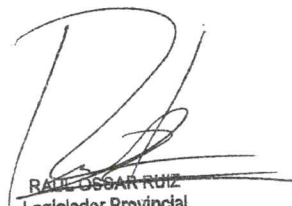
Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto prever un régimen legal para aquellos posibles establecimientos geriátricos privados que deseen radicarse en nuestra provincia. Asimismo también y dado el crecimiento demográfico que ha experimentado nuestra provincia se hace necesaria la creación de esta ley a fin de que no se vean cerrados los caminos para la creación de este tipo de establecimientos como así también su normativa. Todo ello, con el fin de erradicar de alguna manera el problema de aquellos ancianos que por si mismo, o por medio de sus familiares puedan hacer frente a los gastos que demande la contención en un establecimiento geriátrico privado

La realidad que hoy poseemos en nuestra provincia y país nos demuestra que la ancianidad no es precisamente una etapa feliz del hombre, por el contrario, parecería ser que nuestros abuelos son un estorbo para toda nuestra sociedad.

Desde este punto de vista considero que las obligaciones primarias respecto del anciano le competen a su grupo familiar, y apuntando hacia ello, es que se busca a través de este proyecto contener a ese grupo de abuelos y abuelas.

Quiero dejar en claro que no se persigue con este proyecto el aislar al anciano, por el contrario se pretende con él que en el camino a la reinserción del mismo a su grupo familiar o sociedad, esté contenido en las formas que una sociedad de bien debe proporcionar.


RAÚL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERÁN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



PROYECTO DE LEY REGIMEN LEGAL DE ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS

*La legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
sanciona con fuerza de ley:*

- **ARTICULO 1°.- DEL ENCUADRE LEGAL Y CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO GERIÁTRICO PRIVADO:** A los fines de la presente ley se considera establecimiento geriátrico privado a: toda institución no estatal que tenga por finalidad el fomento, protección y recupero de la salud de los ancianos de ambos sexos, mayores de sesenta y cinco (65) años, así como también el albergue y amparo social de los mismos, su cuidado, alojamiento o su recreación y/o cualquier prestación que tenga por objeto mejorar la calidad de vida de los ancianos, tales como: alimentación adecuada, atención medica, asistencia integral y personalizada cualquiera sea el número de personas.
La edad de ingreso podrá ser inferior a la establecida, en los casos en que por razones del estado psicofísico sea conveniente.
- **ARTÍCULO 2°.- DEL GRADO DE DISCAPACIDAD DE PACIENTES GERIÁTRICOS:** El establecimiento geriátrico privado podrá tener pacientes autodependientes, semidependientes y dependientes, y su funcionamiento, características y categoría será reglamentado.
- **ARTÍCULO 3°.- DEL INGRESO DE LOS INTERNADOS:** Al ingreso de cada internado deberá confeccionarse una historia clínica, la que deberá colocarse en el archivo el cual deberá ser permanente y actualizado y de exclusivo acceso al equipo médico y paramédico, de la autoridad de



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



aplicación y los servicios de emergencia que lo requieran, con resguardo del secreto profesional.

- **ARTÍCULO 4°.- DE LA APLICACIÓN DE LA LEY:** La presente ley regirá a todos los establecimientos geriátricos privados, tengan o no fin de lucro, instalados o que se quieran instalar en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- **ARTÍCULO 5°.- DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY:** Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, quien podrá coordinar su accionar a través de convenios con las municipalidades y/o entidades públicas o privadas, con el objeto de alcanzar las finalidades previstas en la presente ley .
- **ARTÍCULO 6°.- DE LOS REQUISITOS O CONDICIONES PARA HABILITAR ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS:** Los establecimientos que pretendan ser habilitados deberán dar cumplimiento con los siguientes requisitos, a saber:
 - 1) Deberán realizar la actividad de forma exclusiva y no podrán compartirla con otros fines, más que para el destino de la presente ley.
 - 2) Deberán poseer la infraestructura edilicia apta, la cual deberá tener espacios de recreación cerrado amplio y con ventilación del tipo jardín de invierno donde penetre el sol y estén en contacto con el verde de las plantas, ello con la finalidad de lograr una eficaz laborterapia y una distribución interna adecuada, de acuerdo con la cantidad de ancianos a fin de evitar el hacinamiento.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- 3) Deberá contar con todos los elementos necesarios para la seguridad edilicia y de los usuarios, según normas del órgano de higiene y seguridad.
- 4) Deberá presentar a la autoridad de aplicación una planilla precisa respecto del funcionamiento, atención y actividades a realizar con los ancianos.
- 5) De acuerdo con la categoría del establecimiento deberá contar con el personal suficiente el cual será determinado vía reglamentación.

- **ARTÍCULO 7°.- DEL REGISTRO DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:**

La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de los establecimientos geriátricos privados habilitados, y deberá consignar en el mismo el nombre del o de los responsables titulares de cada institución.

- **ARTÍCULO 8°.- DE LA NOVACION O CAMBIO DE TITULARES:** Toda transferencia o cambio de los titulares de los establecimientos geriátricos privados deberá ser comunicada previamente a la autoridad de aplicación, quien evaluará las condiciones y aptitudes de los aspirantes a dicha titularidad. A los fines del presente artículo la autoridad de aplicación llevará un registro, en el cual se dejará constancia de las modificaciones o transferencias que se realicen.

- **ARTÍCULO 9°.- DE LOS LIBROS:** Los establecimientos deberán llevar un libro sellado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el cual se deberá registrar: a) fecha de ingreso y egreso del internado, apellido y nombre del internado, b) Diagnóstico, tratamiento a seguir, evolución, atenciones e indicaciones médicas., c) Inspecciones de la Secretaría de Salud y Acción Social de la Provincia y/o de Fiscalización Sanitaria, d) Datos del familiar responsable del internado, si los tuviere. Asimismo deberá llevar los demás



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



libros que las leyes nacionales y/o provinciales exijan a través de sus órganos correspondientes

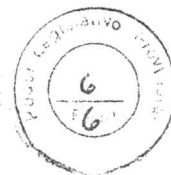
- **ARTÍCULO 10°.- DE LAS INSPECCIONES:** Fiscalización Sanitaria será la encargada del contralor, vigilancia y fiscalización de los establecimientos geriátricos privados, el cual deberá realizarlo por lo menos cinco veces al año.
- **ARTÍCULO 11°.- DE LOS ENCARGADOS O TITULARES – RESPONSABILIDAD:** En todo establecimiento geriátrico privado habrá un titular médico especialista o con orientación en geriatría a cargo del mismo, quien será profesionalmente responsable por él y por los terceros bajo su dependencia, por los hechos que pudieren derivar de la desatención, negligencia o irresponsabilidad en el trato para con los internos.
- **ARTÍCULO 12°.- DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY:** Para el caso del incumplimiento de la presente ley, los infractores serán pasibles de las siguientes sanciones:
 - 1) Apercibimiento,
 - 2) Inhabilitación temporaria,
 - 3) Multa,
 - 4) Clausura del establecimiento, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponder.

A los fines de la imposición de las sanciones, las mismas serán aplicadas por la autoridad de aplicación.

Ante cualquier denuncia que se realice por irregularidades en el funcionamiento de los establecimientos, el órgano competente deberá actuar en forma inmediata a los efectos de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Partido Justicialista



- **ARTÍCULO 13°.- DE LA REGLAMENTACIÓN:** La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo dentro de un plazo de noventa (90) días de promulgada. Para ello, deberá tener en cuenta los requisitos que para tal fin exigiese el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y demás normas incorporadas al derecho positivo que se estimen convenientes.
- **ARTÍCULO 14°.-** De forma.

RAUL OSCAR RUIZ
Legislador Provincial
Partido Justicialista

Nélida Linares
LEGISLADORA PROVINCIAL

Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIA Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"